



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SUP-JDC-180/2020

ACTORA: **DATO PERSONAL PROTEGIDO**

RESPONSABLE: COMITÉ TÉCNICO DE EVALUACIÓN PARA EL PROCESO DE ELECCIÓN DE CONSEJERAS Y CONSEJEROS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIO: PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

Ciudad de México, quince de julio de dos mil veinte.

Sentencia incidental de la *Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación* que **declara infundado el incidente de cumplimiento de sentencia** hecho valer, al considerar que el Comité Técnico de evaluación cumplió lo ordenado por esta Sala Superior.

### Índice

ANTECEDENTES .....	2
CONSIDERACIONES .....	4
Y .....	4
FUNDAMENTOS JURÍDICOS.....	4
I. Competencia. ....	4
II. Cuestión previa.....	5
III. Análisis de la cuestión incidental.....	5
a) <b>Determinación en el juicio ciudadano SUP-JDC-180/2020.</b> .....	5
b) <b>Actos en cumplimiento de la sentencia</b> .....	6
c) <b>Planteamiento de la incidentista.</b> .....	8
Decisión.....	9
Conclusión.....	13

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020**

<b>Glosario</b>	
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal Electoral	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Cámara de Diputados	Cámara de Diputados del Congreso de la Unión
Comité Técnico	Comité Técnico de evaluación para el proceso de elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral
Consejo General	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
INE	Instituto Nacional Electoral
Junta de Coordinación	Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión
Convocatoria	Convocatoria para la elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano

**ANTECEDENTES**

**1. Convocatoria.** El catorce de febrero del año dos mil veinte<sup>1</sup>, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el acuerdo de la Junta de Coordinación relativo a la Convocatoria.

**2. Metodología de evaluación.** El seis de marzo, la Junta de Coordinación aprobó el acuerdo por el que se definen los criterios específicos con base en el diseño de metodología del Comité Técnico para evaluar la idoneidad de los aspirantes y seleccionar a quienes integrarán los listados que se remitirán a dicho órgano legislativo, para el cargo de consejeros electorales por el periodo 2020-2029.

**3. Lista de aspirantes.** El diez de marzo, el Comité Técnico mediante acuerdo señaló a los aspirantes que cumplieron los requisitos para participar en la referida elección, incluyendo a la ahora actora.

**4. Listado definitivo de aspirantes que continuarían en la fase de revisión documental.** El catorce de marzo, el Comité Técnico emitió el acuerdo por el que hizo del conocimiento el listado definitivo de los

---

<sup>1</sup>En adelante, todas las fechas se refieren a dos mil veinte.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020**

aspirantes que continuarían a la tercera fase de “revisión documental”, de acuerdo con los puntajes más altos en el examen. En ese acuerdo fue incluida la actora.

**5. Acto impugnado primigenio.** Después de diversas fases, el diecisiete de marzo, el Comité Técnico emitió un acuerdo, por el cual dio a conocer el listado de los aspirantes que continuarían la cuarta etapa de entrevistas para el proceso de elección para formar parte del Consejo General del referido Instituto, en el cual no se contempló a la ahora actora.

**6. Juicio ciudadano.** Inconforme con dicho acuerdo, el veinte de marzo, la actora promovió juicio ciudadano directamente ante esta Sala Superior, al considerar que ella debe continuar en el proceso de selección para ser Consejera Electoral.

**7. SUP-JDC-180/2020.** El veintisiete de mayo, esta Sala Superior resolvió modificar el acto impugnado para efecto de que, entre otras cosas, el Comité publique la lista de las sesenta personas (treinta hombres y treinta mujeres) que obtuvieron los puntajes más altos en su evaluación para pasar a la etapa de entrevista, acompañada de los puntajes correspondientes a su ponderación.

**8. Acto impugnado.** El siete de julio, en cumplimiento a lo ordenado, se publicó en la Gaceta Parlamentaria, el Acuerdo del Comité de Evaluación, por el cual modifica el relativo al de la lista de aspirantes que continuarán a la siguiente cuarta fase de entrevistas.

**9. Escrito incidental.** El diez de julio, la incidentista presentó escrito de incidente, al considerar que no se había cumplido la referida sentencia.

**10. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente, registrarlo y turnarlo a la ponencia

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020**

a su cargo para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**11. Recepción y trámite.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor emitió acuerdo por el que tuvo por recibido el escrito incidental, así como el expediente, y ordenó integrar el correspondiente cuaderno incidental.

Igualmente acordó tener por cumplidas las vistas concedidas, por lo que, al no existir otras diligencias pendientes de desahogar, determinó que el asunto estaba en estado de resolución.

**C O N S I D E R A C I O N E S  
Y  
F U N D A M E N T O S J U R Í D I C O S**

**I. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para atender el presente incidente por tratarse de una cuestión accesoria al juicio principal que se resolvió.

La competencia se fundamenta en los artículos 17, 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución; 1º, fracción II, 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c); 32; 33; 79, párrafo 2, 80 y 83, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 10, fracción I, inciso c), 12, segundo párrafo, 89 y 93 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior, en atención a que la jurisdicción que dota a un tribunal de competencia para decidir en cuanto al fondo de una determinada controversia, le otorga a su vez competencia para decidir las cuestiones incidentales relativas a la ejecución del fallo, así como en aplicación del principio general del derecho consistente en que lo accesorio sigue la



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020**

suerte de lo principal, porque al tratarse de un incidente en que la promovente aduce el incumplimiento de la resolución recaída al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-180/2020, esta Sala Superior tiene competencia para decidir sobre el incidente, que es accesorio al juicio principal.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio contenido en la Jurisprudencia 24/2001, de rubro: **“TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES”**.

## **II. Cuestión previa**

Es necesario destacar que el objeto de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de una sentencia, está limitado por lo resuelto en la ejecutoria respectiva; por tanto, sólo se podría tutelar y exigir el cumplimiento respecto de lo ordenado expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado y lograr un cumplimiento eficaz a lo resuelto.

## **III. Análisis de la cuestión incidental**

### **a) Determinación en el juicio ciudadano SUP-JDC-180/2020.**

Al resolver el juicio ciudadano, esta Sala Superior ordenó **modificar** el acuerdo impugnado, al considerar que no se encontraba debidamente fundado y motivado, porque no se expusieron las razones por las cuales se determinó que ciertos aspirantes pasarían a la siguiente etapa del procedimiento de designación.

Se determinó que el estándar de motivación requerido para que el acto impugnado se considerara válido no solamente sería la publicación de la

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020**

lista de las personas que resultaron idóneas, sino además en atención al principio de máxima publicidad, se debía exponer la relación de la ponderaciones que adoptó el Comité Técnico respecto de las personas que pasarían a la siguiente etapa, para que así la ahora incidentista pudiera tener un punto de contraste con su evaluación.

En ese orden de ideas, se ordenó al referido Comité de Evaluación que publicara la lista de las sesenta personas (treinta hombres y treinta mujeres) que obtuvieron los puntajes más altos en su evaluación para pasar a la etapa de entrevistas, acompañada de los puntajes correspondientes a su ponderación.

Asimismo, se ordenó notificar a la actora los puntajes de la ponderación realizada en su expediente, así como las razones por las cuales llegó a esa valoración y en su caso, de acuerdo con la normativa expedida por la Junta referida y en ejercicio de sus atribuciones constitucionalmente reconocidas, si debe hacer algún otro ajuste respecto de la lista de personas que pasan a la fase de entrevista, en función del ejercicio de motivación que tiene que llevar a cabo.

**b) Actos en cumplimiento de la sentencia**

En relación con lo ordenado en la sentencia SUP-JDC-180/2020, tanto la Junta de Coordinación, como el Comité Técnico llevaron a cabo las siguientes actuaciones:

El treinta de junio, la citada Junta publicó en la Gaceta Parlamentaria el acuerdo por el que se reanuda el proceso de elección consejeros, las actividades del Comité y se modifican las fechas y plazos establecidos en la Convocatoria respectiva.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020**

En el referido acuerdo se estableció que, a partir del seis de julio, el Comité Técnico reanudaría las actividades vinculadas con la cuarta fase del proceso de selección.

Asimismo, la mencionada Junta ordenó al Comité que emitiera a la brevedad un acuerdo para dar cabal cumplimiento a las sentencias que dictó esta Sala Superior el veintisiete de mayo.

En consecuencia, una vez que el Pleno del Comité Técnico evaluó la totalidad de los ciento sesenta y cuatro expedientes con base en la metodología aprobada, el seis de julio de este año, emitió acuerdo con la lista definitiva de los sesenta aspirantes (treinta hombres y treinta mujeres) que continuarían a la cuarta fase de entrevistas, con las más altas calificaciones, asegurando la paridad de género.

En este acuerdo, publicado el siete de julio en la Gaceta Parlamentaria, el Comité Técnico reveló los nombres y calificación final que cada aspirante obtuvo en la etapa previa, señalando que dicha publicación no prejuzga sobre la escala de idoneidad para integrar la lista de veinte aspirantes que formarán parte de las quintetas que serán comunicadas a la Junta de Coordinación Política.

En consecuencia, las personas que continuaron a la fase de entrevistas serán considerados en condiciones de igualdad de oportunidades.

Finalmente, se habilitó a diversos servidores públicos adscritos a la Dirección General de asuntos Jurídicos de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión para llevar a cabo las respectivas notificaciones ordenadas por la Sala Superior en las sentencias de mérito.

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020**

En ese orden de ideas, el siete de julio el órgano responsable notificó a la parte actora el acuerdo referido, así como los informes correspondientes al cumplimiento de la sentencia recaída al juicio ciudadano SUP-JDC-180/2020 promovido por la ahora incidentista, en donde se le comunicó la calificación final que obtuvo en la fase de revisión documental, así como las razones con base en las cuales se llegó a asignar dichos puntajes.

Finalmente, se le informó que derivado del cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, no existió ajuste alguno respecto de la referida lista, al confirmarse de forma definitiva a las personas que continuarán a la fase de entrevistas.

**c) Planteamiento de la incidentista.**

En su escrito, la incidentista aduce que la responsable no ha dado cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, por lo siguiente:

Afirma que se continúan violando sus derechos político-electorales al no permitirle integrar una autoridad electoral y haber sido excluida del listado que pasa a la etapa de entrevistas.

Manifiesta que desconoce las razones por las que no fue incluida en el listado para continuar a la cuarta etapa de evaluación, pues si bien se emitió un nuevo acuerdo en el que se señalan las calificaciones, estima que se puede presumir que solo se ajustaron para pretender cumplir la determinación de la Sala Superior.

Por otra parte, aduce que se le notificó la calificación que obtuvo, pero no se precisa la ponderación obtenida en cada aspecto de manera detallada que permita hacer un análisis comparativo con los demás participantes.





Refiere que no existe certeza en las decisiones tomadas por la responsable, ya que no hay aspectos que le aseguren que fue legalmente excluida, por lo que considera que el acuerdo debe ser revocado y reitera su solicitud de que sea esta Sala Superior la que revise los perfiles y lleve a cabo la evaluación correspondiente.

Manifiesta que se vulnera en su agravio el deber de motivación y fundamentación que tiene la responsable, pues no especifica los razonamientos que la llevaron a tomar las determinaciones que adoptó, sobre todo de no realizar un cambio en la lista de personas que pasaron a la etapa de entrevistas.

Finalmente formula diversas manifestaciones sobre los efectos que considera se debieron prever en la sentencia de mérito.

### **Decisión**

A juicio de esta Sala Superior, es **infundado** el incidente de cumplimiento de sentencia porque el Comité Técnico realizó las acciones que le fueron ordenadas y siguió los parámetros delimitados por esta Sala Superior, al dar a conocer la calificación que obtuvo la actora, así como las razones por las que llegó a esa valoración.

- **Inconformidad con el nuevo acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo (Indebida fundamentación y motivación)**

La incidentista considera que sigue desconociendo el por qué fue excluida para continuar a la siguiente fase de entrevistas (indebida fundamentación y motivación), por lo que se sigue vulnerando sus derechos político-electorales al no permitirle integrar una autoridad electoral.

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020**

Asimismo, considera que, en el nuevo acuerdo emitido por la responsable, se establecen unas supuestas calificaciones, las cuales no se precisan los razonamientos de cómo fue que se llegaron a ellas y cómo se asignaron las puntuaciones, por lo que se sigue generando inseguridad jurídica al no poder compararse con los demás participantes.

Las anteriores alegaciones se consideran **infundadas**, pues esta Sala Superior ordenó al Comité Técnico de Evaluación que emitiera el listado de las personas que continuarían a la fase de entrevistas, el cual debería contener el puntaje obtenido por cada uno de los participantes.

Lo anterior, en cumplimiento a un estándar de motivación mínima al que se encontraba constreñido el Comité, con el propósito de abonar a la certeza, al hacer expreso un parámetro objetivo.

Como se puede apreciar, el mandato dictado por esta autoridad se circunscribía a la emisión del listado que contuviera el nombre de las sesenta personas que obtuvieron las calificaciones más altas, acompañado del puntaje correspondiente, **más no se impuso una obligación específica de expresar razones adicionales o motivos para justificar estas puntuaciones, como pretende la incidentista.**

Por tanto, con la publicación del acuerdo del Comité Técnico de Evaluación por el que modificó la lista de aspirantes que continuarían a la fase de entrevistas, en donde se observa los nombres de los participantes, con sus respectivas notas finales, **dicho órgano auxiliar cumplió con lo ordenado por esta Sala Superior, pues se acató el estándar de fundamentación y motivación mínimo**, y se puso a disposición de los participantes, así como de la ciudadanía, el parámetro objetivo de las calificaciones finales.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020**

Asimismo, como lo reconoce la promovente en su demanda, lo que constituye una confesión que hace prueba plena al existir elementos en autos que la confirman, se le notificaron los puntajes de la ponderación realizada en su expediente, así como las razones por las cuales se llegó a esa valoración.

Si bien considera que son insuficientes, ello en modo alguno implica un incumplimiento de la sentencia de mérito, pues no se estableció un deber específico sino la obligación general de darle a conocer su puntuación y las razones por las cuales obtuvo esa calificación.

Por otra parte, no pasa inadvertido que esta Sala Superior estableció que el Comité Técnico de Evaluación debía determinar la necesidad de implementar algún ajuste al referido listado.

Sin embargo, dicha modificación solo debía preverse en caso de que el propio Comité, en plenitud de atribuciones y en ejercicio de sus facultades constitucionalmente reconocidas, advirtiera que, al revistar la puntuación de los participantes, era necesario hacer un ajuste.

Es decir, esta Sala Superior no ordenó que necesariamente se llevara a cabo una modificación en la lista y tampoco que forzosamente incluyera a la actora en la etapa de entrevistas.

En este sentido, tampoco ordenó que fundara y motivara de manera particular si no decidía alterar el listado de nombres, pues si llegara a cambiar la lista, ello obedecería a los puntajes que determinó y no a un nuevo ejercicio de valoración de los perfiles.

Por ello, no existe una violación a sus derechos político-electorales para integrar una autoridad electoral, como lo afirma la incidentista, ya que esa

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020**

vulneración la pretende hacer depender de que cuestiones que no fueron ordenadas por este órgano jurisdiccional en la sentencia de mérito.

Como se precisó, el incidente sobre cumplimiento de una sentencia tiene como límite lo ordenado en la ejecutoria y no es viable jurídicamente incluir elementos que no fueron previstos en la sentencia.

- **Solicitud de que esta Sala Superior revise los expedientes y su evaluación**

La incidentista solicita sea revocado el acto impugnado y que esta Sala Superior lleve a cabo la evaluación correspondiente.

La petición es **improcedente** porque, como se precisó en la sentencia de mérito, conforme al modelo constitucional y legal de elección de consejeros electorales, ello corresponde al Comité Técnico, por lo que este Tribunal no puede asumir atribuciones que constitucionalmente fueron establecidas para otros órganos, pues ello vulneraría el orden constitucional.

Además, conforme a lo expuesto en el apartado anterior, la responsable atendió puntualmente lo ordenado en la sentencia cuyo cumplimiento se analiza.

Por otro lado, se destaca que la incidentista pretende incluir efectos no previstos en la sentencia de mérito y reitera manifestaciones que formuló en su demanda de juicio ciudadano.

De ahí que sus manifestaciones sobre los efectos y supuesta vulneración a sus derechos político-electorales, así como de falta de certeza en la evaluación sean **ineficaces**.



### Conclusión

Por lo expuesto, se tiene que la responsable cumplió con lo ordenado por esta Sala Superior en la sentencia del SUP-JDC-180/2020, dictada el veintisiete de mayo del presente año.

Por lo antes expuesto y fundado, se

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **infundado** el incidente de cumplimiento de sentencia.

**SEGUNDO.** Se **tiene por cumplida** la sentencia dictada por esta Sala Superior en el juicio en que se actúa.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron y firmaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los votos en contra de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, el Magistrado Indalfer Infante Gonzales, así como el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quienes formulan voto particular ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE LA MAGISTRADA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS, RESPECTO A LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA CORRESPONDIENTE AL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-180/2020<sup>2</sup>.**

*I. Introducción y contexto del caso, II. Criterio mayoritario y  
III. Sentido del disenso.*

**I. Introducción**

Disiento del criterio sostenido por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Superior. Como desarrollaré en el presente voto particular, considero incorrecta la decisión de declarar cumplida la sentencia.

Desde mi perspectiva, lo procedente hubiera sido declarar fundado el incidente en tanto que no se acataron los extremos de la ejecutoria, ello, en tanto que los nuevos actos que emitió el Comité Técnico de Evaluación carecen de la debida motivación, toda vez que se limitó a precisar la calificación final individual obtenida por las sesenta personas que pasaron a la fase de entrevista y el de la parte incidentista, pero sin exponer las razones específicas con base en las cuales llegó a esa calificación, de manera tal que se justificaran y transparentaran dichas decisiones.

Sin embargo, de manera contraria, en la resolución incidental aprobada por la mayoría se desconocen los efectos de la ejecutoria.

**II. Criterio mayoritario**

---

<sup>2</sup> Con fundamento en los artículos 187 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020**

La mayoría aprobó tener por cumplida la sentencia dictada el veintisiete de mayo del año en curso, en el expediente en que se actúa, por considerar que se había colmado en sus términos.

Lo anterior, toda vez que en la referida sentencia aprobada, la mayoría de quienes integran el Pleno de la Sala Superior determinó **modificar** el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación para el proceso de elección de las y los consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral<sup>3</sup>, por el que se emitió el listado de aspirantes que continuarán a la cuarta fase de “entrevista”, de acuerdo a los puntajes más altos, asegurando la paridad de género, por considerar que carecía de motivación.

La sentencia tuvo como efecto vincular al Comité Técnico de Evaluación para que, a la brevedad:

- Publicara la lista de las sesenta personas (treinta hombres y treinta mujeres) que obtuvieron los puntajes más altos en su evaluación para pasar a la etapa de entrevista, acompañada de los puntajes correspondientes a la ponderación realizada en cada caso, por ese órgano técnico;
- Notificara a la actora los puntajes de la ponderación realizada en su expediente, así como las razones por las cuales llegó a esa valoración.
- Determinara, en su caso, de acuerdo con la normativa expedida por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión<sup>4</sup> y en ejercicio de sus atribuciones constitucionalmente reconocidas, si debe hacer algún otro ajuste respecto de la lista de personas que pasan a la fase de entrevista, en función del ejercicio de motivación que tiene que llevar a cabo.

---

<sup>3</sup> En adelante, INE.

<sup>4</sup> En lo subsecuente JUCOPO.

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020**

En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior, el Comité Técnico de Evaluación publicó de nueva cuenta la lista definitiva de personas que acceden a la fase entrevistas y notificó a la aquí incidentista la evaluación que obtuvo.

En el acuerdo de cumplimiento de seis de julio<sup>5</sup>, emitió la lista definitiva y la calificación promedio de las sesenta personas que pasan a la fase de entrevista en dicho proceso (treinta hombres y treinta mujeres).

Al día siguiente, el siete de julio, el Comité Técnico de Evaluación emitió un documento dirigido a la parte incidentista, en el cual se indicó que, en atención a lo ordenado por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, se le informaba su calificación, así como los criterios y metodología para determinarla.

Por lo anterior, la mayoría consideró que se atendió lo ordenado en la sentencia, en tanto que publicó las calificaciones que obtuvo cada aspirante que avanzó a la fase de entrevista [1]; al haberse ratificado el listado definitivo, no se advirtió la necesidad de ajustarlo o modificarlo [2] y comunicó a la parte incidentista el resultado de la ponderación realizada a su expediente [3].

### **III. Sentido del disenso**

Desde mi punto de vista, correspondía que esta Sala Superior calificara de fundado el incidente de incumplimiento, en virtud de que los actos que emitió el Comité Técnico de Evaluación en cumplimiento de la sentencia no cumplen el estándar mínimo de motivación que fue ordenado.

Así, organizaré los motivos de mi disenso de la siguiente forma: **a)** En primer lugar, explicaré las razones por las que considero que la sentencia

---

<sup>5</sup> Acuerdo del Comité Técnico de Evaluación para el proceso de elección de consejeras y consejeros electorales del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que modifica el diverso acuerdo que emite el listado de aspirantes que continuarán a la cuarta fase de "entrevista", de acuerdo con los puntajes más altos, asegurando la paridad de género.





TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020

no se ha cumplido a su cabalidad; **b)** enseguida, insistiré por qué la sentencia aprobada por la mayoría de los integrantes del Pleno no realizó una adecuada tutela judicial a la parte actora del expediente principal.

**a. Los nuevos actos emitidos en cumplimiento también carecen de una mínima y adecuada motivación**

No dejo de advertir que la materia de un incidente, relacionado con el cumplimiento o inejecución de una sentencia, está limitada por lo resuelto en la ejecutoria respectiva; y que sólo se podría tutelar y exigir el cumplimiento respecto de lo ordenado expresamente en la sentencia, con el objeto de materializar lo determinado y lograr un cumplimiento eficaz de lo resuelto.

En este orden de ideas, aun con lo limitado en sus efectos -como lo expuse en el voto particular respectivo-, en el fallo protector aprobado por la mayoría se consideró esencialmente que el Comité Técnico de Evaluación debía cumplir con un estándar de motivación mínimo, de tal forma que la aspirante conociera o tuviera **un parámetro de referencia** para comprender por qué no figura en la lista de participantes que avanzaron a la fase de entrevistas.

Lo anterior permitiría dotar de certeza al proceso en su integridad, beneficiando con ello, no sólo a la aspirante sino a la ciudadanía en general.

Asimismo, se señaló que con la expresión de la evaluación que cada aspirante obtuvo en esta tercera fase, se contaría con un parámetro objetivo para que cada uno de los contendientes pudiese observar que los mejores evaluados son los que avanzaron a la fase de entrevistas, lo cual **se reforzaría con la expresión de los motivos por los cuáles la promovente obtuvo la correspondiente evaluación.**

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020**

También se precisó que las personas que participan en el procedimiento en cuestión aceptaron las reglas previstas desde la Convocatoria y, por tanto, consintieron en participar en un procedimiento abierto y público, lo que implica la publicidad de las evaluaciones.

De ahí que resulte compatible con el estándar de fundamentación y motivación del acto y con el principio de máxima publicidad, **la publicación de las ponderaciones** de las sesenta personas que pasaron a la etapa de entrevista en el concurso en cuestión.

Respecto de la parte actora, se señaló que ésta requería que se le permitiera conocer la evaluación que obtuvo **y se le brindaran los motivos por las que se llegó a esa evaluación**; considerándose que solo así podría tener certeza respecto a si la evaluación que obtuvo fue suficiente o no para avanzar a la última fase de la idoneidad de los aspirantes.

Finalmente, se determinó que con ello el Comité Técnico cumpliría el objetivo de su existencia, dejando al órgano legislativo encargado de la designación de los consejeros electorales, con la plena certeza de que se seleccionaron a los mejores perfiles y que la evaluación de la idoneidad de los aspirantes no fue arbitraria.

En ese orden de ideas, los efectos precisados al final de la sentencia, esto es, el publicar la lista de las sesenta personas (treinta hombres y treinta mujeres) que obtuvieron los puntajes más altos en su evaluación para pasar a la etapa de entrevista, acompañada de los puntajes correspondientes a la ponderación realizada en cada caso, por ese órgano técnico [1] y notificar a la actora los puntajes de la ponderación realizada en su expediente, **así como las razones por las cuales llegó a esa valoración** [2], deben ser interpretados a la luz de las consideraciones de la sentencia.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020**

De lo anterior es posible afirmar que la sentencia determinó que para considerar que el Comité Técnico de Evaluación motivó adecuadamente su determinación, tanto los aspirantes de la lista como la parte promovente del juicio principal, debían conocer las ponderaciones de la evaluación realizada, pues sólo de esa manera se garantizarían los principios de certeza, máxima publicidad, y se contarían con parámetros objetivos para determinar que avanzaron a la siguiente etapa los mejores perfiles y no que se trató de una decisión arbitraria.

Por lo que, de la lectura de los documentos por los cuales se pretende dar cumplimiento a la sentencia, se advierte que el Comité se limitó a transcribir la calificación final de la parte incidentista, justificando su obtención con base en las reglas, criterios y metodología a los que se encontraba obligado, pero sin particularizar el análisis en cada caso, de ahí que dicha calificación carezca de sustento alguno.

En mi opinión, proporcionar a la parte actora las razones esenciales que sustentan sus calificaciones, en forma alguna significaba reiterar los criterios de evaluación aprobados por la JUCOPO desde el seis de marzo y narrar de forma dogmática la forma en que se evaluaron los expedientes.

Habida cuenta de que desde la litis principal, se había señalado que la lista de las personas que pasarían a la fase de entrevistas, aprobada mediante Acuerdo de diecisiete de marzo —acto controvertido en la sentencia de veintisiete de mayo— se había emitido con base en dichas reglas, criterios y metodología, pero se consideró que no existía una adecuada motivación con éstas, en tanto que no existían elementos para saber cómo se obtuvo la calificación de cada una de esas personas.

Asimismo, resultaría un despropósito desarrollar los principios de transparencia y máxima publicidad, así como afirmar que los participantes consintieron la publicación de la ponderación de sus evaluaciones, con la

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020**

única finalidad de que se publicara la calificación que obtuvieron.

Al respecto, debe tenerse presente que el cumplimiento de las sentencias constituye una cuestión de orden público. Cuando un Tribunal realiza un pronunciamiento respecto al cumplimiento, debe velar porque esté debidamente cumplida en todos sus extremos, incluso si se omitió expresar argumentos al respecto<sup>6</sup>.

Lo anterior, en tanto que sólo se garantizará adecuadamente la debida impartición de justicia si la Sala Superior logra la plena ejecución de sus sentencias, lo cual comprende la remoción de todos los obstáculos que impidan acatar lo ordenado, tanto iniciales como posteriores y, en su caso, la realización de todos los actos necesarios para la ejecución, así como los derivados de una desobediencia manifiesta o disimulada, por un cumplimiento aparente o defectuoso<sup>7</sup>.

A mi consideración, no se puede afirmar como se hace en la resolución incidental, que con la publicación de la calificación resulta suficiente para tener por motivada la determinación del Comité Técnico y tener un parámetro objetivo para tener un punto de contraste de las evaluaciones, pues como ya lo señalé dicha calificación carece de sustento alguno.

Tampoco comparto que con reiterar en el documento por el cual le fueron notificados a la incidentista las calificaciones obtenidas, las reglas, criterios y metodología emitidos para regular el proceso de evaluación, sea suficiente para considerar motivada la determinación, en tanto que dichos criterios fueron narrados en forma abstracta, sin que se hubiese

---

<sup>6</sup> Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 2a./J. 28/97, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es INCONFORMIDAD. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DEBE SUPLIR LA QUEJA DEFICIENTE Y EXAMINAR SI SE CUMPLIÓ O NO CON LA SENTENCIA. Todas las tesis y jurisprudencias de la SCJN son consultables en: <https://bit.ly/2ErvyLe>.

<sup>7</sup> Véase la tesis XCVII/2001, cuyo rubro es EJECUCIÓN DE SENTENCIA. LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA COMPRENDE LA REMOCIÓN DE TODOS LOS OBSTÁCULOS QUE LA IMPIDAN. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: <http://bit.ly/2CYUly3>.



desarrollado de manera concreta el valor que se le concedió a cada uno para determinar la calificación final de cada aspirante, de ahí, en mi opinión, lo procedente era que el Comité Técnico diera a conocer a las y los actores el puntaje y las razones que lo justifican, desglosando el porcentaje determinado en cada uno de los documentos que se revisaron y detallar de qué forma se valoró cada uno de los criterios específicos emitidos por la JUCOPO.

En mi concepto, como lo razoné desde que emití voto particular en la sentencia motivo del presente incidente, el estándar de fundamentación y motivación en el nuevo Acuerdo del Comité Técnico de Evaluación debía ser reforzado, esto a efecto de precisar la calificación individual de las sesenta personas que pasaron a las entrevistas y las razones que las sustentan, transparentando por qué son las que obtuvieron las calificaciones más altas.

De ahí que, a mi consideración, para que se tuviera al Comité Técnico de Evaluación motivando el listado de las personas que pasaban a la fase de entrevistas, por lo menos debió precisar la calificación individual de las **sesenta personas** y las razones, transparentando por qué son las que obtuvieron las calificaciones más altas.

Por lo que hace a la parte promovente, hacer de su conocimiento el puntaje y las razones que justificaran los resultados de la evaluación de su expediente, en específico, dicha autoridad debía exponer las condiciones en las que se desarrolló la revisión de la documentación remitida y los resultados de la misma, la calificación otorgada por parte de cada una de las personas que revisó el expediente y la calificación final (promedio de las calificaciones individuales), desglosándose el porcentaje determinado en relación con cada uno de los documentos, así como la valoración de cada criterio específicos adoptados por la JUCOPO mediante el acuerdo emitido el seis de marzo del año en curso.

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020**

En consecuencia, con base en todo lo anterior, considero que el Comité Técnico de Evaluación no motivó los actos cuestionados, conforme a lo ordenado en la sentencia principal, de ahí que se debió declarar fundado el incidente de incumplimiento y requerir nuevamente que se acatará en sus términos la sentencia de mérito.

**b. El fallo protector aprobado por la mayoría no ejerció una adecuada tutela judicial sobre la parte justiciable**

En la sentencia del expediente principal formulé un voto particular por no coincidir con la mayoría, entre otros aspectos, en lo referente a los efectos de la sentencia.

Sostuve que se debía otorgar un plazo de cuarenta y ocho horas para el cumplimiento de la sentencia, de manera que se atendiera la necesidad de garantizar que las y los aspirantes que no pasaron a la siguiente etapa y controvirtieron de forma idónea el acuerdo que se proponía revocar, tuvieran la oportunidad de presentar los medios de impugnación respectivos, una vez que tuvieran conocimiento de los elementos y razones con base en los cuales se les otorgó una determinada calificación, en contraste con la recibida por las personas que sí continuaron a la fase de entrevistas.

Asimismo, señalé que tanto la JUCOPO como el Comité Técnico de Evaluación, tenían que considerar esta situación al momento de **definir las nuevas fechas** en que se desahogarían las siguientes fases del procedimiento, de manera que aseguraran condiciones para que las y los aspirantes que no accedieron a la etapa de entrevista y controvirtieron en forma idónea el acuerdo que se proponía revocar, pudieran ejercer oportunamente su derecho al acceso a la justicia.

En específico, hice énfasis en que, si bien se podía iniciar con el desarrollo de la fase de entrevistas una vez que se emitiera el nuevo acuerdo, **ésta**



**no podría concluir si no hasta que se resolvieran las impugnaciones** que, en su caso, promovieran las y los aspirantes que fueron excluidos de la mencionada etapa, y que se encuentren en la aludida situación.

Esos efectos tenían como finalidad que el Comité Técnico de Evaluación asegurara condiciones para que las y los aspirantes que no accedieron a la etapa de entrevista y controvirtieron en forma idónea el acuerdo que se proponía revocar, pudieran ejercer oportunamente su derecho al acceso a la justicia.

En el caso, el pasado treinta de junio, se publicó en la Gaceta Parlamentaria el acuerdo de la JUCOPO por el que se reanudó el procedimiento de designación de consejerías electorales del Consejo General del INE, lo cual aconteció el pasado seis de julio, así como las actividades que desarrollaría el Comité Técnico de Evaluación y se modificaron las fechas y plazos de la correspondiente convocatoria.

Entre las fechas y plazos que se actualizaron, se estableció que el Comité Técnico de Evaluación desarrollaría la etapa de entrevistas del nueve al trece de julio, teniendo que remitir las listas de aspirantes a consejeras y consejeros electorales del Consejo General del INE a la JUCOPO a más tardar el dieciséis de julio.

De ahí que sea posible advertir que a la fecha en que se resuelve el presente incidente falta un día para que acontezca dicha remisión, sin que aún se haya dado cumplimiento a la presente ejecutoria y sin que la parte accionante tenga aún conocimiento de los parámetros en que fue calificada y que llevaron a excluirla de la lista.

No obstante, una vez que sea remitida dicha lista, el referido Comité Técnico de Evaluación se disolverá haciendo irreparables las afectaciones que se pretendieron tutelar a través del fallo protector.

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020**

En ese contexto, considero necesario insistir por qué resultaba necesario ajustar los efectos que permitieran tutelar los derechos de la parte promovente, específicamente estableciendo un plazo concreto para acatar la resolución, como era el plazo de cuarenta y ocho horas y establecer que no podía concluir la fase de entrevistas hasta que se hubiesen resuelto los medios de impugnación vinculados con la evaluación de las personas que no pasaron a dicha etapa.

Ya que de esa manera este tribunal constitucional encargado de tutelar los derechos político-electorales hubiese garantizado que quienes no lograron llegar a la siguiente etapa y controvirtieron de forma idónea el acuerdo, tuviesen oportunidad de presentar los medios de impugnación respectivos, una vez que tuvieran conocimiento de las razones de su calificación.

Sin embargo, la decisión mayoritaria es una determinación definitiva y firme.

En consecuencia, por las razones expuestas a lo largo del presente, es que sostengo mi voto en contra de la decisión mayoritaria.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.





**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO INDALFER INFANTE GONZALES, EN EL INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO SUP-JDC-180/2020, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 187, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y 11 DEL REGLAMENTO INTERNO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.**

1. Con el mayor respeto a mis pares, disiento del criterio sostenido por la mayoría de quienes integran el Pleno de la Sala Superior. Considero que el incidente de incumplimiento de sentencia del juicio de la ciudadanía SUP-JDC-180/2020 debió declararse fundado, a fin de ordenar que se cumplan cabalmente los efectos establecidos en esa ejecutoria, por lo que no comparto el criterio de tenerla por cumplida. A continuación, se desarrollan las consideraciones que sustentan mi voto.

#### **I. ANTECEDENTES Y CONTEXTO**

2. El presente asunto deviene de una impugnación en la que se controvertió la emisión, por parte del Comité Técnico de Evaluación, de la lista de las personas que accederían a la cuarta fase del proceso de selección de integrantes del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a las entrevistas; lista en la que no apareció la ahora incidentista.
3. Inconforme con esa circunstancia, la actora promovió el juicio principal y alegó, esencialmente, que la lista de las personas que accedieron a la cuarta de fase no se encontraba motivada;

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020**

al desconocer el puntaje que le fue asignado respecto a su currículum, ensayo, exposición de motivos y demás documentación que presentó.

4. El veintisiete de mayo de este año, este órgano jurisdiccional electoral federal dictó sentencia en este expediente y declaró fundado el agravio de falta motivación del acto impugnado, al no cumplir con el estándar de motivación requerido ni con el principio de máxima publicidad de acuerdo con las normas que rigen la actuación del Comité de Evaluación, ya que la lista publicada no refería los porcentajes de las ponderaciones realizadas por el Comité Técnico.
5. Por tanto, la Sala Superior modificó el acto impugnado, para que el Comité Técnico de Evaluación realizara a la brevedad lo siguiente:
  - a) Publicara la lista de las sesenta personas (30 hombres y 30 mujeres) que obtuvieron los puntajes más altos en su evaluación para pasar a la etapa de entrevista, acompañada de los puntajes correspondientes a la ponderación realizada en cada caso, por ese órgano técnico;
  - b) Notificara a la actora los puntajes de la ponderación realizada en su expediente, así como las razones por las cuales llegó a esa valoración y,
  - c) En su caso, determinar, de acuerdo con la normativa expedida por la Junta de Coordinación Política de la Cámara de Diputados y en ejercicio de sus atribuciones constitucionalmente reconocidas, si debe hacer algún ajuste respecto de la lista de personas que pasan a la fase de entrevista, en función del ejercicio de motivación que tiene que llevar a cabo.
6. En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior, el Comité Técnico de Evaluación publicó de nueva cuenta la lista de



personas que acceden a la fase entrevistas y notificó al aquí incidentista la evaluación que obtuvo.

## II. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN INCIDENTAL

7. La incidentista impugna los citados actos realizados por el Comité Técnico de Evaluación en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior. Al efecto, refiere que esos actos carecen de fundamentación y motivación, que vulneran el principio de máxima publicidad y que incumplen la sentencia principal, al no especificarse las ponderaciones de su evaluación.
8. Considero que le asiste razón a la incidentista, debido a que, la sentencia de fondo fue clara en lo que el Comité Técnico de Evaluación debía llevar a cabo, sin que, de los actos desplegados en cumplimiento de la ejecutoria, se vea que realmente se hayan cumplido todos los extremos ordenados por la Sala Superior.
9. Lo anterior es así, porque de las partes considerativa y de efectos de la sentencia principal se aprecia que el Comité Técnico de Evaluación quedó constreñido a llevar a cabo dos actos específicos:
  - i) Publicar la lista de sesenta aspirantes que accedieron a la fase de entrevistas, incluyendo en la misma dos aspectos relevantes y motivo de la modificación por falta motivación: **a)** la calificación obtenida por cada uno de los sesenta aspirantes y **b)** la ponderación llevada a cabo para llegar a esa calificación.
  - ii) Informar a la demandante la calificación que obtuvo, explicando o haciendo evidentes las razones por las cuales llegó a esa valoración.

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020**

10. Sin embargo, de la revisión de los actos impugnados, se advierte que no existe la motivación ordenada por la Sala Superior; de ahí que resulte fundado lo alegado en el presente incidente.
11. En efecto, respecto a la lista de los sesenta aspirantes que accedieron a la etapa de entrevistas, se debe mencionar que únicamente se incluyó la calificación de cada aspirante, sin mayor explicación.
12. Por otra parte, en el documento por el que se informó a la promovente su calificación, el Comité Técnico de Evaluación sostuvo que esa calificación final fue resultado de la evaluación atinente a la fase de revisión documental y después de realizadas las correspondientes ponderaciones a cada elemento materia de evaluación.
13. En el citado documento, el Comité Técnico de Evaluación se limitó a transcribir la calificación final, intentando justificar su obtención transcribiendo en el documento respectivo las reglas, criterios y metodología a los que se encontraba obligado, pero sin particularizar el análisis en cada caso.
14. Con base en lo anterior, concluyo que el Comité Técnico de Evaluación no motivó los actos cuestionados en vía incidental, conforme a lo ordenado en la sentencia principal, debido a que si bien publicó la lista de personas que accedieron a la etapa de entrevistas con las calificaciones asignadas a dichas personas e informó a la actora la calificación a ella asignada, lo cierto es



que en ninguno de esos documentos consta alguna razón específica que haga evidente por qué se otorgaron esas calificaciones tanto a las personas que accedieron a la fase de entrevistas como a la demandante.

15. Lo único que consta en esos documentos, además de las calificaciones, es una reiteración de lo establecido en la metodología aprobada por la Junta de Coordinación Política para realizar las evaluaciones en la etapa de revisión documental.
16. Sin embargo, a mi juicio, esa acción no constituye una motivación para la emisión de los actos controvertidos, en términos de la sentencia que se aduce incumplida, debido a que no se dan razones suficientes que permitan establecer con certeza cuáles fueron los parámetros usados para evaluar, ya que no se desarrolla por qué esas personas tuvieron una calificación mayor a la accionante ni por qué obtuvo tal calificación.
17. Para el debido cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala Superior, el Comité Técnico de Evaluación debió establecer con total claridad, respecto de todos los aspirantes que accedieron a la cuarta fase y respecto de la actora, por qué y cuál fue la calificación obtenida en los rubros de:
  - Currículum vitae, señalando el porcentaje obtenido, sobre un máximo de cuarenta puntos.
  - Exposición de motivos, precisando los puntos obtenidos sobre una base máxima de treinta.

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020**

- Ensayo, con una calificación máxima de treinta puntos.
18. Ello con la finalidad de tener evidencia exacta de que las sesenta personas seleccionadas obtuvieron una mayor calificación que la demandante, conforme a las reglas previstas para la evaluación.
  19. Además, advierto que no existe motivación alguna sobre la forma en que se analizaron, para la valoración individual de cada expediente, los criterios de: **1)** autonomía e independencia; **2)** trayectoria profesional; **3)** logros y participación en materia democrática; **4)** valores democráticos, de género y de inclusión; **5)** claridad y calidad en la expresión escrita; **6)** capacidad de argumentación y **7)** capacidad de detección de problemáticas y soluciones del Sistema Electoral.
  20. En suma, proporcionar a la parte actora las “razones esenciales” que sustentan sus calificaciones, no significaba reiterar los criterios de evaluación aprobados por la Junta de Coordinación Política y limitarse a narrar de forma dogmática la forma en que se evaluaron los expedientes. Por el contrario, la obligación de la responsable consistía en expresar las razones que tuvo en cuenta para evaluar a los participantes y esto implicaba hacer explícito qué valor porcentual le otorgó al currículum vitae, a la exposición de motivos y al ensayo de cada participante, pues sólo así se podrían conocer las bases en que sustentaran las calificaciones.



21. No obstante, como se dijo, el Comité responsable, por una parte, sólo publicó las calificaciones de las sesenta personas que accedieron a la fase de entrevistas y, por otra, hizo saber a la incidentista la calificación final que se le asignó, pero sin explicar los motivos de la valoración y sin especificar por cada rubro, el porcentaje de evaluación atinente, o cómo llegó a esa calificación final.
22. Con base en lo expuesto, considero que le asiste razón a la incidentista y se debió declarar incumplida la sentencia a efecto de que el Comité Técnico de Evaluación, en un breve plazo, precisara de manera puntual a la incidentista los puntajes de la ponderación realizada en su expediente, así como las razones por las cuales llegó a esa valoración. Asimismo, debió publicarse la lista de las sesenta personas (treinta hombres y treinta mujeres) que obtuvieron los puntajes más altos en la fase de “revisión documental para evaluación de idoneidad”, acompañada de la evaluación correspondiente en cada caso.
23. Por las razones expuestas en el presente voto particular, respetuosamente, no comparto la decisión mayoritaria.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020**

**VOTO PARTICULAR QUE EMITE EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ<sup>8</sup> MONDRAGÓN EN RELACIÓN CON LOS INCIDENTES DE INCUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE LOS EXPEDIENTES SUP-JDC-175/2020, SUP-JDC-177/2020, SUP-JDC-180/2020, SUP-JDC-182/2020, SUP-JDC-185/2020, SUP-JDC-187/2020 y SUP-JDC-193/2020, EN LAS QUE SE ANALIZÓ “LA MOTIVACIÓN Y MÁXIMA PUBLICIDAD DE LOS RESULTADOS DE LA ETAPA DE “REVISIÓN DOCUMENTAL” PARA LA EVALUACIÓN DE IDONEIDAD EN EL PROCEDIMIENTO DE DESIGNACIÓN DE LAS CONSEJERÍAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL DEL AÑO 2020<sup>9</sup>**

En el presente voto expongo los argumentos por los que discrepo del criterio mayoritario en relación con dos temas: **a)** el desechamiento de la “excitativa de justicia” presentada en el juicio ciudadano SUP-JDC-175/2020; y **b)** considerar como cumplidas las sentencias de esta Sala Superior que le ordenaron al Comité Técnico de Evaluación que fundara y motivara el resultado de su evaluación a los candidatos que no avanzaron a la etapa de entrevistas, actores de los juicios ciudadanos correspondientes, en el procedimiento de designación de las consejerías del consejo general del Instituto Nacional Electoral del año 2020.

En el primer tema, considero que resulta totalmente **injustificado** e insensible el desechamiento de la “excitativa de justicia”, en vista del contexto de pandemia que se vive actualmente en el país, lo cual se refuerza si consideramos que este mismo tribunal ya había establecido comunicación por vía electrónica con el actor, derivado de lo cual existieron elementos suficientes para tener por demostrada su identidad y voluntad de accionar el sistema de administración de justicia.

---

<sup>8</sup> Con fundamento en en el artículo 187, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder judicial de la Federación y 11 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral.

<sup>9</sup> Colaboró en la redacción del voto particular Sergio Iván Redondo Toca, Paulo Ordaz Quintero, Augusto Arturo Colín Aguado.





En cuanto al segundo tema, estimo que las sentencias **no fueron cumplidas** porque el Comité Técnico de Evaluación no desempeñó las actividades que se le ordenaron en las sentencias, ni en términos materiales ni temporales.

En términos materiales, las sentencias están incumplidas ya que la autoridad responsable no llevó a cabo las actividades necesarias para comunicar los resultados ponderados y desglosados de las evaluaciones, tanto de los sesenta aspirantes que pasaron a la etapa de entrevistas como en lo particular a los ahora incidentistas.

En términos temporales, las sentencias también fueron desacatadas, ya que la autoridad responsable no actuó con la celeridad debida y pretendió cumplirlas en un momento en el que prácticamente ya había iniciado la siguiente etapa del procedimiento (entrevistas), a pesar de que ese traslape de actividades era innecesario, teniendo en cuenta que tuvo un margen de más de un mes para atender a lo ordenado por esta Sala Superior.

El retardo injustificado en el cumplimiento en relación con una instrucción poco expedita de estos casos urgentes, prácticamente colocó a los actores en una situación de denegación de justicia.

Así, las situaciones descritas hacen materialmente imposible que pueda garantizarse el derecho de acceso a la justicia de los incidentistas, pues además de que no tuvieron conocimiento de la motivación del Comité Técnico de Evaluación sobre la determinación que emitió con respecto de la fase de revisión documental, al momento en el que se resuelve, ya se desahogó la fase de entrevistas y las quintetas serán enviadas el próximo dieciséis de julio<sup>10</sup>, por lo que será irreparable cualquier vulneración respecto de la etapa de evaluación.

---

<sup>10</sup> Véase Acuerdo de la Junta de Coordinación Política, por el que se reanuda el proceso de elección de consejeras y consejeros del Consejo General del INE.

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020**

Finalmente, en el último apartado de este voto evidenciaré a algunos aspectos que pudieron obstaculizar la rápida resolución del incidente sobre cumplimiento del juicio SUP-JDC-175/2020 y que pudieron evitarse a fin de que este tribunal actuara con la diligencia que exigía el mencionado juicio, conforme al artículo 17 constitucional, teniendo en cuenta las particularidades de la justicia constitucional electoral.

En los apartados siguientes analizo cada uno de estos aspectos.

**1. Debió darse trámite a la “excitativa de justicia” presentada en el juicio ciudadano SUP-JDC-175/2020**

La sentencia del incidente del citado asunto declara su improcedencia sobre la base de que el escrito respectivo no tiene firma autógrafa.

En mi opinión, la exigencia de la firma autógrafa, conforme a lo previsto en la Ley de Medios y los precedentes de esta Sala Superior, cobra relevancia y es inexcusable en un contexto ordinario.

Sin embargo, el contexto particular de la pandemia por la enfermedad COVID-19, derivada del virus SARS-CoV-2, representa un impedimento material para su cumplimiento, que, de exigirse de manera estricta, pone en riesgo la salud de los justiciables y, por ende, equivale a un obstáculo injustificable en el acceso efectivo a la justicia.

En ese sentido considero que, en el caso, este requisito se debió tener por satisfecho con el escrito que el recurrente remitió digitalmente a la cuenta de correo electrónico institucional de la Sala Superior.

A mi juicio, la decisión en este caso pierde de vista la lógica constitucional del acceso efectivo a la justicia, lo que evidencia que las acciones del



tribunal, sobre todo frente a la pandemia, han resultado insuficientes para garantizar ese derecho y no es congruente con precedentes recientes<sup>11</sup>.

Como anticipé, difiero de la decisión mayoritaria pues no garantiza el derecho de acceso a la justicia del recurrente atendiendo al contexto de la emergencia sanitaria originada por la pandemia del COVID-19.

Mi postura se sustenta en cinco argumentos principales:

1. La firma autógrafa, como formalidad esencial en la presentación de los medios de impugnación e incidentes como es el caso, así como el criterio de la Sala Superior respecto a su cumplimiento, se aplican de manera estricta en circunstancias ordinarias. Sin embargo, el contexto actual exige un análisis desde otra perspectiva.
2. La situación sanitaria de la pandemia es un hecho notorio, tan es así que esta Sala Superior y otras autoridades jurisdiccionales han tenido que implementar medidas extraordinarias y excepcionales a las formalidades previstas en la ley. Por lo tanto, esa situación debió considerarse al momento de analizar el escrito denominado “excitativa de justicia”.

---

<sup>11</sup> La Sala Superior avaló el 6 de mayo y el 7 de junio, ambos del año en curso, la presentación de dos escritos por vía electrónica; por lo que este órgano ya flexibilizó, en dos ocasiones, el requisito relativo a la firma autógrafa. En el primero, se confirmó el hecho que la Sala Regional Xalapa hubiera admitido un escrito de medidas cautelares presentado por ciudadanos que se identificaron como indígenas, mediante correo electrónico, ya que, refirió en el recurso SUP-REC-74/2020, no se trataba de un medio de impugnación ni un escrito ordinario y, dada la pandemia, no podía obligarse a los justiciables a presentar el escrito de manera física. En el segundo, el Partido Duranguense impugnó el acuerdo del Instituto Electoral de Durango respecto de los plazos y términos de su actividad institucional. La demanda la presentó por correo electrónico ante el Instituto Electoral, la cual fue remitida al Tribunal Electoral local, quien la requirió en escrito y con firma autógrafa. Si bien el partido actor cumplió el requerimiento, lo hizo fuera del periodo previsto para impugnar el acto referido, por lo que el tribunal local desechó la demanda. La Sala Superior, en el juicio SUP-JDC-7/2020, revocó esa determinación al considerar el contexto sanitario y que el Instituto Electoral remitió la demanda.

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020**

3. Las medidas implementadas por la Sala Superior para la presentación de los medios de impugnación e incidentes son insuficientes para garantizar el acceso a la justicia. Esta falta de medidas oportunas y eficaces no puede actuar en perjuicio de los justiciables y de las medidas de salubridad que se han implementado para salvaguardar la salud de la ciudadanía y los funcionarios judiciales.
  
4. El juicio en línea no se implementó como una medida ante la pandemia. Esto se advierte de la propia justificación del acuerdo en el que se aprobó su implementación y de los requisitos que se exigen para su uso. En particular, la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), además de ser una carga adicional para los recurrentes, resulta más gravosa en este contexto, pues su tramitación requiere de la asistencia **presencial** del interesado.
  
5. En el contexto de la pandemia era posible que la Sala Superior implementara otro tipo de medidas que le permitieran autenticar la voluntad del incidentista para presentar su escrito, sin desatender las medidas sanitarias ni poner en riesgo su salud.

A mi juicio, a partir de estos argumentos es posible concluir que, en el actual contexto, no se debe exigir la presentación física y con firma autógrafa del escrito denominado “excitativa de justicia”. En todo caso, la Sala Superior puede aprovechar otras herramientas tecnológicas para autenticar la voluntad del incidentista, garantizando así su acceso a la justicia.



### 1.1. La firma autógrafa como requisito de procedencia de los medios de impugnación

Como primer punto, aclaro que coincido en cuanto a que el requisito de la firma autógrafa es indispensable en un contexto ordinario de presentación de los medios de impugnación o incidentes.

Incluso, he sostenido que dicho requisito, bajo el vigente marco legal, ni siquiera puede reemplazarse a través de una firma electrónica, como se acordó por la mayoría de la Sala Superior para el juicio en línea, pues se trata de un requisito legal cuya modificación escapa de las facultades del Tribunal Electoral<sup>12</sup>.

Así, la legislación electoral establece, de entre los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, el relativo al nombre y firma autógrafa de quien promueve, y sostiene que, ante la falta de esta formalidad, la demanda se deberá desechar de plano<sup>13</sup>.

Lo anterior, porque dicho requisito se considera necesario para probar la voluntad de quien promueve, así como su intención; es decir, se trata de un mecanismo de autenticidad y certidumbre en la actuación de los justiciables.

Además, la línea jurisprudencial de este órgano jurisdiccional ha sido consistente en cuanto a lo imprescindible de dicho requisito.

---

<sup>12</sup> Véase el voto particular conjunto de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el acuerdo general de la Sala Superior **5/2020**, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del “juicio en línea en materia electoral”, respecto de los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/media/files/69745c931d3996661b4f0460d0dbc77e0.pdf>

<sup>13</sup> Artículo 9, párrafos 1, inciso g) y párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020**

Incluso, sobre la presentación vía correo electrónico, la jurisprudencia 12/2019 es clara en cuanto a que el correo electrónico, habilitado para los avisos de interposición de las salas regionales, no se implementó para recibir demandas, por lo que su presentación a través de ese medio no exime la presentación del escrito con firma autógrafa<sup>14</sup>.

En una circunstancia ordinaria, estos argumentos resultarían suficientes para declarar la improcedencia del escrito de “excitativa de justicia” como lo hace la mayoría, sin embargo, no se debe perder de vista que el requisito legal y la línea jurisprudencial se adoptaron para un contexto que **no corresponde con las circunstancias extraordinarias actuales.**

Así, aunque el criterio por el que se desecha debido a la falta de firma autógrafa se ha aplicado en diversos asuntos, todos se presentaron y resolvieron en fechas anteriores a que se decretara la emergencia sanitaria en México y las autoridades jurisdiccionales comenzaran a implementar medidas preventivas.

Conforme a ello, resulta evidente que el criterio para declarar un asunto como improcedente por falta de firma no puede tomarse como referencia para resolver este caso particular, pues el actual contexto de la pandemia exige que las autoridades jurisdiccionales analicen desde una perspectiva distinta y extraordinaria las formalidades a las que están sujetos los medios de impugnación e incidentes para cumplir con su obligación de velar por el efectivo acceso a la justicia.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia de rubro **DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA.** Disponible en; <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.



## 1.2. La crisis sanitaria como circunstancia extraordinaria ante la evaluación de las formalidades del escrito de demanda

Como segundo punto, difiero del razonamiento de la mayoría en cuanto a que el incidentista no expresa ni acredita alguna circunstancia excepcional y extraordinaria que justificara la presentación del escrito vía correo electrónico y sin firma autógrafa o algún otro elemento que permita tener la certeza de su voluntad.

Si bien es cierto que el recurrente no manifestó expresamente ningún impedimento, la situación de la pandemia de COVID-19, así como las medidas sanitarias que se han implementado para contenerla, son hechos notorios para esta Sala Superior que debieron tomarse en consideración al analizar el cumplimiento del requisito.

En ese sentido, es de conocimiento público que el Consejo de Salubridad General declaró la emergencia sanitaria con motivo de la pandemia desde el treinta de marzo y, derivado de ello, las autoridades locales y federales han implementado diversas medidas sanitarias con la finalidad de prevenir contagios y contener su expansión. De entre ellas, se incluyen medidas de distanciamiento social, suspensión de las actividades no esenciales en los sectores público, privado y social, **restricciones a la movilidad e interacción física y resguardo domiciliario corresponsable**<sup>15</sup>.

En este contexto, resultaba innecesario que el actor manifestara de manera expresa un impedimento particular para acudir a presentar el escrito de “excitativa de justicia” directamente a las instalaciones de la Sala Superior.

---

<sup>15</sup> Medidas de Seguridad Sanitaria ordenadas por el Consejo de Salubridad General el 30 de marzo de 2020. Disponibles en:  
[http://www.csg.gob.mx/descargas/pdf/index/informacion\\_relevante/COVID19\\_-\\_Presentacion\\_CSG\\_-\\_Medidas\\_Seguridad\\_Sanitaria.pdf](http://www.csg.gob.mx/descargas/pdf/index/informacion_relevante/COVID19_-_Presentacion_CSG_-_Medidas_Seguridad_Sanitaria.pdf)

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020**

Por el contrario, la Sala Superior debió considerar de manera oficiosa las circunstancias subyacentes a la pandemia, los riesgos que puede presentar para los justiciables y la manera en que las restricciones sanitarias afectaban la posibilidad de que el actor se trasladara a las instalaciones de este órgano jurisdiccional para presentar oportunamente el original de su escrito de “excitativa de justicia” y así cumplir con las formalidades requeridas.

En el mismo sentido, contrario a lo que sustenta la mayoría, considero que el hecho de que el actor hubiera presentado el escrito principal que motivó la instauración del presente incidente de incumplimiento de la sentencia de mérito directamente ante esta Sala Superior, escrito en el que sí consta su firma autógrafa, no es suficiente para concluir que el recurrente podía cumplir en los mismos términos, puesto que, como ya señalé, ello implica nuevamente trasladarse a las instalaciones de la Sala Superior en un contexto de restricciones y riesgos a la salud.

Máxime que la Ciudad de México, en donde se encuentra este órgano jurisdiccional, es la población más afectada en el país<sup>16</sup>.

Conforme con lo expuesto, considero que exigirle al incidentista que presentara físicamente su escrito y con firma autógrafa ante la Sala Superior para cumplir con la formalidad exigida, en el contexto de la pandemia, se traduce en una exigencia excesiva e insensible que hace nugatorio su derecho de acceso a la justicia y pone innecesariamente en riesgo su salud.

---

<sup>16</sup> Conforme a los datos oficiales del Gobierno Federal, disponibles en: <https://coronavirus.gob.mx/datos/#DOView> [Datos consultados el 23 de junio de 2020).





### 1.3. Insuficiencia de las medidas implementadas por la Sala Superior durante la emergencia sanitaria

En tercer lugar, me aparto del criterio adoptado en este asunto pues, a mi juicio, las medidas que fueron adoptadas por la Sala Superior para afrontar la pandemia, son insuficientes para garantizar el acceso a la justicia y, por el contrario, evidencian la falta de mecanismos adecuados para que los justiciables puedan hacer valer sus derechos ante el Tribunal Electoral en el contexto de la pandemia.

Derivado de la emergencia sanitaria, la Sala Superior aprobó diversas medidas para dar continuidad a la impartición de justicia en una modalidad “no presencial”.

La mayor parte de estas medidas se encaminaron hacia la administración y el funcionamiento interno del Tribunal Electoral. En ese rubro se acordó sesionar virtualmente, primero vía correo electrónico y luego mediante videoconferencias públicas y privadas, se autorizó el uso de la firma electrónica por parte de los funcionarios judiciales, se habilitaron los expedientes electrónicos para consulta exclusiva de los funcionarios judiciales y se acordó la resolución exclusiva de asuntos de sesión privada y urgentes<sup>17</sup>.

---

<sup>17</sup> Según consta en los acuerdos generales de la Sala Superior:

- **2/2020**, por el que se autoriza la resolución no presencial de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, aprobado por mayoría de votos el 26 de marzo de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF, en la liga:  
<https://www.te.gob.mx/media/files/57806537c3a755b5d28d37d0e5a1e9fb0.pdf>;
- **3/2020** por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, aprobado el 2 de abril de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF, en la liga:  
<https://www.te.gob.mx/media/files/ec743f97d2cfead6c8a2a77daf9f923a0.pdf>, y
- **4/2020** por el que se emiten los lineamientos aplicables para la resolución de los medios de impugnación a través del sistema de videoconferencias, aprobado el 16 de abril de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF en la liga:  
<https://www.te.gob.mx/media/files/6c171fe4406c4c9a9f6f8b28566445890.pdf>

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020**

Por otra parte, en cuanto al acceso de los justiciables a los servicios del tribunal se aprobaron solo las dos siguientes medidas: a. La suspensión de los plazos para la sustanciación y resolución de los juicios laborales (JLI) –la cual no aplica a este caso–, y b. El uso de correos electrónicos particulares para recibir notificaciones electrónicas<sup>18</sup>.

Así, resulta evidente que, contrario a lo que sostiene la mayoría, el Tribunal Electoral no ha implementado los instrumentos necesarios para posibilitar, de manera plena, el acceso a los medios de impugnación e incidentes de su competencia, pues, a la fecha, no hay medidas adecuadas para garantizar la integridad física de quienes pretenden presentar demandas para hacer valer sus derechos político-electorales.

Cabe precisar, que conforme a mi entendimiento del servicio público de impartición de justicia, son los órganos jurisdiccionales quienes, ante cualquier eventualidad o circunstancia extraordinaria incontrolable por los justiciables, deben buscar las vías e implementar las herramientas necesarias para reducir al mínimo los obstáculos que dicha situación genere en el acceso a la justicia, otorgando certeza a la ciudadanía sobre la posibilidad de hacer valer sus derechos incluso en contextos de incertidumbre social.

**No puede trasladarse a las personas justiciables la carga de sortear esos nuevos obstáculos o, en su caso, de generar las herramientas necesarias para acceder a la justicia, puesto que esta responsabilidad les corresponde a los tribunales.**

Por lo tanto, considero que la falta de previsión de un medio eficiente, expedito y accesible para todos los que pretenden acceder a la justicia

---

<sup>18</sup> *Idem.*



electoral durante la referida pandemia, es un factor que no debe actuar en su perjuicio.

#### **1.4. Ineficacia del juicio en línea para el caso concreto y como medida frente a la pandemia**

En cuarto lugar, la resolución aprobada por la mayoría hace referencia, entre otras cuestiones, a que el escrito de “excitativa de justicia” tampoco cuenta con la firma electrónica como para poder validar su autenticidad.

Disiento de esta consideración pues, no considero que se trate de un mecanismo adecuado para remover los obstáculos a los que los justiciables se están enfrentando con motivo de la situación sanitaria.

Como se advierte del acuerdo general **5/2020**<sup>19</sup>, en el que se aprobó la implementación del juicio en línea para los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador, éste se incorporó como una política pública a largo plazo con la finalidad de aprovechar las herramientas tecnológicas para maximizar el derecho en el acceso a la justicia y hacer más eficientes los procesos jurisdiccionales.

Independientemente de ello, este mecanismo extraordinario sería ineficaz frente al contexto generado por la pandemia de COVID-19, pues obtener la FIREL representa una carga adicional y excesiva en el contexto actual<sup>20</sup>.

No obstante, la justificación de la mayoría para desechar no está basada en dicho contexto ni pretende atender los obstáculos provocados por éste

---

<sup>19</sup> Acuerdo general de la Sala Superior **5/2020**, por el que se aprueban los lineamientos para la implementación y el desarrollo del juicio en línea en materia electoral, respecto de los recursos de reconsideración y de revisión del procedimiento especial sancionador, aprobado por mayoría el 27 de mayo de 2020 y publicado en la página oficial del TEPJF en la liga:

<https://www.te.gob.mx/media/files/57bc0604529e0297dc056bff88dd4ccd0.pdf>.

<sup>20</sup> Véase el voto particular conjunto de la magistrada Janine M. Otálora Malassis y el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón en el acuerdo general de la Sala Superior **5/2020**. Disponible en:

<https://www.te.gob.mx/media/files/69745c931d3996661b4f0460d0dbc77e0.pdf>.

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020**

en el acceso a la justicia, por el contrario, la base para su desarrollo fue el procedimiento de impartición de justicia en contextos ordinarios.

La obtención de la FIREL requiere, además de un trámite en línea, agendar una cita y asistir físicamente a algún módulo de atención, ya sea de la SCJN, el TEPJF o el CJF, para que un funcionario judicial registre los datos biométricos del solicitante (fotografía, huellas digitales y firma autógrafa).

Así, la necesidad de realizar un trámite **presencial** implica una carga adicional para el incidentista y pone en riesgo su integridad física.

**1.5. Medidas para autenticar la identidad y voluntad del promovente sin necesidad de requerir un documento con firma autógrafa**

Finalmente, como cuarto punto, y considerando los argumentos anteriores, estimo que, en el contexto extraordinario de la emergencia sanitaria, la Sala Superior debió favorecer actuaciones que le permitieran corroborar la identidad del incidentista y su voluntad de accionar el aparato jurisdiccional para que se analizara el cumplimiento de su sentencia, sin necesidad de hacer exigible el requisito respecto a la firma autógrafa en el escrito incidental.

Aunque considero que en estas circunstancias podría resultar una carga excesiva exigir al promovente la firma autógrafa en su escrito, coincido con la mayoría en que resulta necesario tener certeza sobre su identidad y sus actuaciones procesales.

No obstante, esto debe hacerse tomando en cuenta que la crisis sanitaria mundial representa un impedimento real para que los promoventes accedan de manera presencial ante los órganos de impartición de justicia y que, hasta el momento, el Tribunal Electoral no ha implementado



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020**

medidas extraordinarias que, con certeza jurídica, les permitan sortear dicho impedimento.

Al respecto, del escrito presentado por el actor se advierten diversos medios de contacto y documentos a través de los cuales, como mecanismo extraordinario, podría corroborarse su identidad y voluntad. Por ejemplo, a través de una videollamada, entre algún funcionario judicial y el incidentista, de la cual se dejara constancia en el expediente, la cual permitiera identificarlo, comparar la imagen con la de su credencial de elector y ratificar su intención de promover la “excitativa de justicia”.

Este medio de comprobación de identidad sería idóneo, pues es un hecho notorio que el ciudadano que promovió el escrito denominado “excitativa de justicia” ha participado en audiencias de alegatos virtuales, con motivo del medio de impugnación que originó el incidente de incumplimiento que se analiza.

Asimismo, se puede corroborar la identidad del incidentista a partir del correo que ha utilizado para establecer comunicación con la Sala Superior, pues se puede observar por ejemplo, que el correo que utilizó para enviar la “excitativa de justicia” al correo institucional, es el mismo que usó, por ejemplo, para solicitar que se le permitiera estar presente en la audiencia virtual de alegatos solicitada por el Comité Técnico de Evaluación que tuvo lugar el pasado veinticinco de mayo; es decir, la dirección de correo [alcocerv55@gamil.com](mailto:alcocerv55@gamil.com).

Así, estimo que este caso, como algunos anteriores, representaba una oportunidad para reflexionar sobre las medidas tomadas para hacer frente a la emergencia sanitaria, subsanar sus deficiencias e implementar mecanismos eficaces y eficientes que nos permitan responder a los

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020**

imprevistos y a las necesidades inmediatas, que estén a la altura del máximo órgano de justicia en materia electoral.

Por lo tanto, considero que, en este caso y ante el contexto extraordinario originado por la pandemia, era innecesario exigir la firma autógrafa en el escrito del promovente, pues existía una circunstancia conocida y evidente que obstaculizaba el cumplimiento de dicho requisito y era responsabilidad de la Sala Superior suplir la deficiencia de sus medidas para garantizar que el actor pudiera acceder a la justicia con plena certeza de su identidad y voluntad.

Adicionalmente me parece que ésta era una oportunidad para que la Sala Superior rectificara y fortaleciera las acciones tomadas frente a la pandemia, para dar una respuesta inmediata ante el riesgo de salud actual, buscando el desarrollo continuo, necesario y permanente del sistema de justicia electoral y la prestación permanente del servicio público de justicia.

**2. Debieron declararse fundados los incidentes de incumplimiento de sentencia respecto de los asuntos relacionados con la designación de consejerías del INE**

**2.1. El Comité Técnico de Evaluación no cumplió las sentencias en relación con la fase de revisión documental del procedimiento de designación de consejerías del INE, conforme a lo que se le ordenó**

**2.1.1. Incumplimiento en relación con la orden de publicar las ponderaciones de las personas que avanzaron a la etapa de entrevistas**

En mi consideración, el Comité Técnico de Evaluación no dio cumplimiento conforme a lo ordenado en las sentencias materia de los incidentes, pues se limitó a dar a conocer la calificación final de los



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020

sesenta aspirantes que pasaron a la etapa de entrevistas y la que obtuvieron los promoventes de los juicios principales, lo cual no fue lo que se le ordenó en las sentencias de los juicios principales.

En efecto, de las sentencias dictadas en los juicios principales se advierte que se ordenó expresamente lo siguiente:

- Publicar la lista de las sesenta personas (30 hombres y 30 mujeres) que obtuvieron los puntajes más altos en su evaluación para pasar a la etapa de entrevista, acompañada de los puntajes correspondientes a la ponderación realizada en cada caso, por ese órgano técnico;
- Notificar al actor los puntajes de la ponderación realizada en su expediente, **así como las razones por las cuales llegó a esa valoración.**
- Determinar, en su caso, de acuerdo con la normativa expedida por la JUCOPO y en ejercicio de sus atribuciones constitucionalmente reconocidas, si debe hacer algún otro ajuste respecto de la lista de personas que pasan a la fase de entrevista.

En cuanto a los aspirantes que **accedieron a la etapa de entrevistas**, además de lo precisado en los efectos de la determinación, se señaló, entre otras cuestiones, lo siguiente:

- Que, para tener por debidamente motivado el acuerdo por el cual se señala a aquellos aspirantes que continúan a la siguiente etapa del procedimiento, es insuficiente que se emita la correspondiente lista, **sino que su emisión debe estar soportada en la ponderación del Comité Técnico de Evaluación de acuerdo con las reglas previstas para su funcionamiento.**

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020**

- Que, en atención al principio de máxima publicidad, se considera que **deben darse a conocer las ponderaciones que asignó a las sesenta personas que pasaron a la etapa de entrevistas.**
  
- Que, **el acto controvertido (en los juicios principales) no cumplía con el estándar de motivación requerido ni con el principio de máxima publicidad de acuerdo con las normas que rigen la actuación del Comité Técnico de Evaluación, ya que la lista publicada no refería los porcentajes de las ponderaciones realizadas por la responsable.**

**Esto evidencia que en el nuevo acto deberían plasmarse “los porcentajes de las ponderaciones realizadas por la responsable”.**

De lo razonado en las determinaciones, se advierte que, para el debido cumplimiento de las sentencias emitidas por la Sala Superior, el Comité Técnico de Evaluación debió establecer con total claridad, **respecto de todos los aspirantes que accedieron a la fase de entrevistas, cuál fue la calificación obtenida en los rubros de:**

- **Currículum vitae, señalando el porcentaje obtenido, sobre un máximo de cuarenta puntos.**
- **Exposición de motivos, precisando los puntos obtenidos sobre una base máxima de treinta.**
- **Ensayo, con una calificación máxima de treinta puntos.**

Lo anterior, con el objetivo de tener **evidencia exacta de los elementos de juicio que se tomaron en cuenta al ponderar los elementos que**





**sustentan las calificaciones de las sesenta personas seleccionadas, conforme a las reglas previstas para la evaluación.**

Es decir, el acuerdo emitido en cumplimiento a la sentencia, en relación con las personas que avanzaron a la fase de entrevistas, muestra que solo se publicaron sus calificaciones finales. Esto evidencia que las sentencias principales se encuentran incumplidas, pues en el acto emitido en cumplimiento no constan las “ponderaciones” que hizo el Comité Técnico de Evaluación para otorgar las calificaciones respectivas, lo cual implica que la responsable nuevamente incurrió en el vicio de ausencia de motivación, ahora en relación a los estándares que fijó esta Sala Superior.

En síntesis, en relación con lo fundado de los incidentes, en cuanto a la orden dada con respecto a las personas que avanzaron a entrevista, radica en que, si bien se publicó la lista de personas que accedieron a la cuarta fase con la calificación final que obtuvieron, no se explica cómo se obtuvo la calificación y evaluación atinente.

#### **2.1.2. Incumplimiento en relación con las calificaciones de las personas que no avanzaron a la etapa de entrevistas**

Ahora bien, con respecto a que el Comité Técnico de Evaluación debía notificar a los actores los puntajes de la ponderación realizada en su expediente, así como las razones por las cuales llegó a esa valoración, **se advierte que, contrario a lo resuelto por la mayoría, las sentencias también se encuentran incumplidas.**

De los informes personales de cumplimiento de las sentencias notificados a los incidentistas se advierte que el Comité Técnico de Evaluación expuso, prácticamente en todos los casos, lo siguiente:

- Las calificaciones finales.
- La manifestación de que el resultado y las calificaciones asentadas

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020**

proviene del promedio de la evaluación realizada por el Comité Técnico de Evaluación, sin que dicha afirmación se sustentara.

- La manifestación de que, para la valoración de cada documento, los integrantes del Comité Técnico de Evaluación tuvieron como referencia el instrumento técnico denominado “Rúbrica”, como parámetro común y de orientación de la valoración, en atención a la **libertad de apreciación propia de la discrecionalidad técnica conferida y reconocida constitucionalmente**.
- La declaración de que, en atención al carácter técnico de la función del Comité Técnico de Evaluación y en cumplimiento a la sentencia de mérito, se procedía a explicar la forma y las consideraciones que se tomaron en cuenta para que los integrantes del referido Comité llegaran al resultado.
- La expresión siguiente: “conforme con los criterios específicos de evaluación de 6 de marzo, la etapa de revisión documental en la que participó el actor se regía por las siguientes directrices:
  - Los expedientes de cada uno de los aspirantes serán revisados al menos por 2 integrantes del CTEV de manera aleatoria, dicha evaluación documental se realizará conforme a las siguientes ponderaciones:
    - Currículum vitae y documentos de soporte 40 %.
    - Exposición de motivos 30 %.
    - Ensayo 30 %.
  - La valoración del expediente se realizará conforme a los siguientes criterios:
    - Autonomía e independencia
    - Trayectoria profesional
    - Logros y participación en materia democrática
    - Valores democráticos, de género e inclusión
    - Claridad en la expresión escrita
    - Capacidad de argumentación



INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020

- Capacidad de dirección de problemáticas y soluciones del Sistema Electoral
  - El puntaje máximo sería de 100 y la evaluación de cada aspirante sería el promedio de las calificaciones individuales”.
- En cuanto a los atributos y conocimientos requeridos por parte de los candidatos y candidatas a una consejería del INE y, en apego a los estándares y las buenas prácticas de evaluación nacionales e internacionales, el Comité Técnico de Evaluación determinó diseñar conjuntamente 3 rúbricas.
  - Una para cada uno de los documentos a valorar.
  - Estas rúbricas tuvieron la finalidad de contar con instrumentos que orientaran y explicitaran los criterios de evaluación empleados.
- La expresión de que el Comité Técnico de Evaluación consideró los siguientes aspectos a evaluar:
  - Autonomía e independencia entendidos como atributos centralísimos del cargo; para valorar su presencia se emplearon elementos tales como autonomía de criterio e independencia de grupos o partidos políticos.
  - Trayectoria profesional definida como evolución profesional en la que se valoró positivamente el crecimiento de responsabilidades y tareas, la trayectoria académica definida por formación y, en su caso, publicaciones.
  - Logros y participación en materia democrática definidos como actividades, logros o resultados profesionales que indicaran compromiso con la vida cívica, derechos humanos y la no discriminación.
  - Valores democráticos, de género e inclusión, definidos como la honorabilidad y reconocimientos públicos que lo acreditaran, así como la utilización de lenguaje incluyente.
  - **Claridad** en la expresión escrita definida como **claridad**,

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020**

organización, corrección gramatical y riqueza de vocabulario empleado en los documentos revisados.

- Capacidad de argumentación definida, por un lado, como claridad en la identificación y articulación del problema, consistencia entre premisa y conclusiones, así como la capacidad para aportar evidencia a favor de la tesis sustentada; por otro, capacidad para aportar motivos que revelasen conocimiento de las responsabilidades del cargo y que pudieran valorarse como auténticos.
- Capacidad de dirección de problemáticas y soluciones del Sistema Electoral entendida como la capacidad analítica (habilidad para identificar el problema y contradicciones), para detectar relaciones causa-efecto, así como para cuestionar premisas aceptadas y proponer enfoques novedosos.
- Se determinó cuáles, de los documentos a ser revisados, ofrecían la información más relevante, importante o pertinente para valorar los referidos elementos, así como sobre la ponderación que se le daría a cada uno de los documentos, en la valoración global de los expedientes.
- Sobre la base del análisis conjunto, el Comité Técnico determinó:
  - Currículum:
    - Autonomía e independencia.
    - Trayectoria profesional y académica, incluyendo, publicaciones.
    - Logros y participación en materia democrática.
    - Valores democráticos, de género e inclusión, incluyendo, el uso de lenguaje incluyente.
  - Exposición de motivos, dada su naturaleza e información:
    - Claridad y calidad de la expresión escrita, con énfasis en claridad y organización del texto, así como corrección gramatical y riqueza de vocabulario.



INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020

- Capacidad de argumentación, en particular, *persuasividad* (*sic*) u autenticidad.
- Ensayo, dado su carácter y características:
  - Calidad de la expresión escrita.
    - Claridad (el texto comunica las ideas o planteamientos centrales).
    - Organización (estructura y secuencia de las ideas y elementos presentados).
    - Corrección gramatical, así como calidad y cantidad del vocabulario.
    - Información, es decir, cantidad, calidad y relevancia de la información.
  - Capacidad de argumentación.
  - Capacidad de detección de problemáticas y soluciones del sistema electoral (con énfasis a la calidad analítica).
  - Valores democráticos de género e inclusión, en este caso, específicamente: lenguaje incluyente, es decir, no sexista, sin sesgos discriminatorios, revelador de aprecio por la equidad y la diversidad.
- El Comité Técnico también determinó que el texto fuese de la autoría del aspirante y, además, inédito.
- La metodología de evaluación consistió en la elaboración de *Rúbricas* con los contenidos y referentes descritos con anterioridad y que son considerados por la comunidad científica en materia de evaluación como las mejores prácticas.
- Las rúbricas posibilitan formas racionales de expresión de valoraciones individuales de un colegiado.
- Ante las naturales diferencias de apreciación del propio diseño constitucional del Comité Técnico de Evaluación que busca la heterogeneidad y diversidad de sus miembros se estableció como criterio para llegar a un resultado el promediar calificaciones,

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020**

siempre que no excedieran de 25 puntos entre ellas, que se considera como un margen razonable de diferencia que posibilita la operación matemática para promediar apreciaciones distintas.

Como se observa, el Comité responsable se limitó a reiterar las reglas contenidas en el documento de criterios de evaluación y a manifestar que se encontraba observándolos, pero no aportó los datos que implicaban la aplicación de esos criterios en el caso concreto.

Dicho de otra forma, los acuerdos emitidos a fin de cumplir con la sentencia de la Sala Superior se conforman de los dichos del comité, pero no asientan los datos reales derivados de la aplicación de cada uno de esos criterios.

Finalmente, sin justificar como se llegó a la evaluación final en cada caso, el comité se limitó a plasmar las calificaciones finales que obtuvieron los incidentistas.

Sin embargo, la respuesta del comité en cada caso omitió precisar, el valor porcentual que se otorgaba al currículum vitae, la exposición de motivos y el ensayo, acompañados de las razones que sustentaran esa evaluación.

De los informes notificados personalmente a los incidentistas se advierte que el Comité Técnico de Evaluación se limitó a exponer de manera general que calificó conforme a la metodología y los criterios de evaluación previamente previstos, pero sin explicar los motivos de su valoración, a efecto de tener razonado cómo llegó a tales puntajes, a pesar de que la orden que se le dio a la responsable era clara en el sentido de que debía comunicarles las razones por las cuales se llegó a tales valoraciones.

En tal sentido, no existe motivación alguna sobre la forma en que se analizaron los criterios de: **1) autonomía e independencia;** **2) trayectoria**



profesional; **3)** logros y participación en materia democrática; **4)** valores democráticos, de género y de inclusión; **5)** claridad y calidad en la expresión escrita; **6)** capacidad de argumentación y **7)** capacidad de detección de problemáticas y soluciones del Sistema Electoral.

Al respecto, la Sala Superior se ha pronunciado en múltiples sentencias en las que ha reconocido que, si en la demanda se argumenta la infracción de algún derecho sustancial del actor y, a la vez, demuestra que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa vulneración, la determinación que otorgue razón al demandante debe contener elementos necesarios y acordes a la pretensión, a fin de que el derecho vulnerado sea reparado, pues de lo contrario sería una resolución ineficaz y su cumplimiento una simulación.

En tal sentido, cuando se le ordenó al Comité Técnico de Evaluación que hiciera constar en la lista de aspirantes que pasan a la fase de entrevistas, la calificación y **la ponderación llevada a cabo para llegar a esa calificación**, además de notificar a los demandantes la calificación que obtuvieron, **explicando o haciendo evidentes las razones por las cuales llegó a esa valoración**, esto no podía ser entendido como una explicación y reiteración de las normas que rigen el procedimiento de selección de consejerías electorales, sino que era necesario informar **directa e inmediatamente las razones y la justificación que dicho órgano tuvo para llegar a una determinación de esa índole, a fin de que se conocieran las razones de su decisión.**

En tales condiciones, resulta lógico que el cumplimiento de las sentencias fuera en los términos precisados, a efecto de que el Comité Técnico justificara, de la mejor manera, que su actuación se ajustó a los criterios de evaluación establecidos, y, que en esa medida, los incidentistas tuvieron **–como se resolvió en las sentencias principales– la posibilidad de contrastar su evaluación con las calificaciones de los**

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020**

**sesenta aspirantes que accedieron a la etapa de entrevistas<sup>21</sup>**, de tal manera que, si estimaran que la valoración de sus documentos les causaba algún perjuicio, estuviera en condiciones de ejercer su derecho de acceso a la justicia.

Por lo tanto, es evidente que los actos encaminados a la ejecución de las sentencias no cumplieron con el estándar de motivación determinado en las determinaciones materia de los incidentes.

**2.2. El Comité Técnico de Evaluación no efectuó los actos encaminados a dar cumplimiento de las sentencias, materia de los incidentes, en breve término**

Los actos encaminados al cumplimiento de las sentencias, materia de los incidentes, no se realizaron en breve término, de acuerdo con lo que se razona a continuación.

Por una parte, el cumplimiento de las sentencias nunca estuvo condicionado a que la JUCOPO reanudara el procedimiento de designación de Consejerías del INE o a que le ordenara al Comité Técnico de Evaluación que diera cumplimiento a las sentencias que originaron los incidentes de incumplimiento que aquí se analizan.

Como se observa de los efectos de las sentencias, el cumplimiento se ordenó directamente al Comité responsable sin que se vinculara a la JUCOPO y sin que se supeditara a que se reiniciara el procedimiento de designación de consejerías del INE, por lo que no debió retrasarse indefinidamente la ejecución de las sentencias ante la inacción de dicho órgano legislativo.

---

<sup>21</sup> Véase las sentencias dictadas en los juicios principales que dieron origen a los incidentes de incumplimiento.





INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020

Así, es evidente que la responsable estuvo en posibilidad de ejecutar las sentencias emitidas por esta Sala Superior, inclusive, antes de que se reanudara dicho procedimiento y no diez días antes de la fecha en que se debía enviar la lista de las quintetas de aspirantes a la JUCOPO, de acuerdo con la nueva calendarización de los actos restantes del procedimiento de designación de consejerías electorales del INE.

Por otra parte, no debe perderse de vista que, en la resolución del incidente de aclaración de sentencia aprobado por la mayoría, en relación con estos asuntos, se estableció que al haberse fijado que el Comité Técnico de Evaluación “debía **realizar las actuaciones ordenadas a la brevedad**”, esto no significaba que se le hubiera dado un plazo ilimitado o indeterminado

También, en dicha resolución se señaló que **el Comité Técnico de Evaluación quedó sujeto a hacer lo que se le ordenó en el tiempo mínimo necesario que se requería para efectuar los actos ordenados**, tomando en cuenta las circunstancias de hecho y la realidad que se vive en el país con motivo de la contingencia sanitaria.

Así, que hayan transcurrido cuarenta días sin que se emitieran actos en cumplimiento a las ejecutorias, no puede considerarse un periodo de tiempo breve ni razonable.

En ese sentido, se advierte que los actos encaminados al cumplimiento de las sentencias y las entrevistas de los aspirantes se efectuaron entre los días seis y trece de julio<sup>22</sup>; es decir, en solo siete días. Este lapso corto de tiempo contrasta con los cuarenta días en los que el Comité Técnico de

---

<sup>22</sup> Véase el acuerdo del Comité Técnico de Evaluación para el proceso de designación de consejeras y consejeros del Consejo General del INE, por el que se establece el calendario de la cuarta fase de entrevistas.

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020**

Evaluación no realizó actos relacionados con el cumplimiento de las determinaciones.

Por otra parte, cabe precisar que lo ordenado en las sentencias de las que se analiza su cumplimiento, tampoco implicaba una complicación mayor para el Comité Técnico de Evaluación que justificara su retraso, pues **únicamente tenía que transparentar el trabajo de evaluación que ya había realizado respecto de las treinta mujeres y treinta hombres que obtuvieron las más altas calificaciones** en la etapa de revisión documental y notificar a los ahora incidentistas los puntajes de la ponderación realizada en su expediente, así como las razones por las cuales llegó a esa valoración y, en su caso, realizar algún ajuste respecto de la lista de personas que pasaron a la fase de entrevista.

En ese contexto, tardar cuarenta días para emitir los actos encaminados a ejecutar las sentencias significó un plazo excesivo y carente de toda razonabilidad como para sustentar que esto se hizo en un breve término, si se toma en cuenta que el Comité Técnico de Evaluación en realidad se limitó a publicar la calificación global de los aspirantes que pasarían la fase de entrevistas; a notificar personalmente las calificaciones finales que obtuvieron los incidentistas y, sin emitir mayor razonamiento, a señalar que fueron valorados conforme a los criterios de evaluación.

Asimismo, tampoco se justificaría que la responsable haya tardado tantos días en dar cumplimiento a las sentencias bajo el argumento de la contingencia sanitaria que prevalece en el país, porque los actos restantes del proceso de designación, como lo son: la fase de entrevistas; la remisión de las listas de ciudadanos a la JUCOPO; la remisión a la Mesa Directiva de las propuestas de las y los aspirantes, y la votación por el pleno de la Cámara de Diputados, se desarrollarían mientras aún prevalece la situación de emergencia.



En conclusión, el Comité Técnico no realizó los actos encaminados al cumplimiento de las sentencias en un plazo breve, ni existen circunstancias extraordinarias que justifiquen el retraso en su ejecución.

**3. La falta de diligencia en el trámite del incidente de incumplimiento del expediente SUP-JDC-175/2020 provocó dilación en su resolución y denegación de justicia en perjuicio del incidentista**

Finalmente, en relación con el juicio ciudadano SUP-JDC-175/2020 estimo que pudo tramitarse con mayor prontitud, en vista de la importancia y urgencia que reviste el cumplimiento de la sentencia, como se evidencia a continuación.

En el caso, el incidentista presentó su escrito de incidente de incumplimiento de sentencia desde el viernes diecinueve de junio y mediante un acuerdo de lunes veintidós de junio se ordenó: la apertura del incidente y dar vista a la responsable para el efecto de que en el plazo de tres días rindiera el informe correspondiente. Dicho proveído fue notificado el martes veintitrés siguiente.

Posteriormente, el viernes veintiséis la responsable presentó su informe y, por su parte, el incidentista presentó una “excitativa de justicia” y, el lunes veintinueve siguiente, se emitió un acuerdo, por el que, de entre otras cuestiones, se dio vista al incidentista para que en el plazo de tres días desahogara la vista correspondiente; es decir, a más tardar el viernes tres de julio siguiente.

Por lo tanto, al menos a partir del lunes seis de julio, la Sala Superior ya se encontraba en posibilidad de resolver sobre el cumplimiento de la sentencia; sin embargo, el magistrado instructor dictó un acuerdo hasta el miércoles ocho siguiente con la única finalidad de preguntar a la oficialía

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020**

de partes de este tribunal, si el incidentista había desahogado la vista que se le efectuó, cuando pudo realizarlo mediante un oficio y recibir la información el mismo seis de julio y resolver de inmediato, a fin de otorgar certeza al incidentista, considerando que el procedimiento de designación de consejerías del INE se reanuda el seis de julio, la fase de entrevistas tendrá lugar en breve y las quintetas de aspirantes serán enviadas a la JUCOPO, a más tardar el próximo dieciséis de julio.

Por otra parte, respecto de los incidentes de cumplimiento de sentencia, es importante precisar que el artículo 93 del Reglamento Interno de este tribunal establece lo siguiente:

- La o el magistrado requerirá la rendición de un informe a la autoridad u órgano responsable o vinculado al cumplimiento, **dentro del plazo que al efecto determine.**
  
- Agotada la sustanciación, la o el magistrado propondrá a la Sala el proyecto de resolución, **la que podrá dictarse incluso si no se rindió el informe dentro del plazo concedido, tomando como base las constancias que obren en autos y las que oficiosamente hubiera obtenido.**

De lo expuesto, por una parte, tenemos que aun cuando en un contexto ordinario resulta razonable otorgar tres días para la rendición del informe que se requiere dentro un incidente de incumplimiento, lo cierto es que no existe un plazo específico para el desahogo de este tipo de diligencias, por lo que queda al arbitrio del juzgador el plazo que deberá brindarse. Por otra parte, el propio reglamento contempla la posibilidad de resolver **sin dicho informe con base en los documentos que se encuentran en el expediente.**



Así, durante la instrucción debió considerarse que **era innecesario requerir el informe** correspondiente respecto de la ampliación del incidente presentado el siete julio para estar en posibilidad de resolver. Esta idea se refuerza con el hecho de que el Comité Técnico de Evaluación ya había emitido los actos que estimó necesarios para dar cumplimiento a la sentencia, lo cual es suficiente para emitir un pronunciamiento de fondo respecto de si la sentencia estaba o no cumplida.

Por lo tanto, en vista de la premura e importancia del presente caso, el incidente de incumplimiento debió resolverse en un plazo breve y no retardar innecesariamente su instrucción y resolución con el requerimiento de informes y vistas que pudieron haberse obviado, ya que no eran indispensables para la resolución del incidente, en aras de impartir una justicia pronta y expedita en beneficio del incidentista; tan es así que ninguno de los elementos obtenidos por virtud de esas vistas suponen un elemento que hubiera definido el sentido del incidente.

En ese contexto, hay que destacar que el incidentista presentó su escrito incidental desde el diecinueve de junio; su instrucción se prolongó hasta el catorce de julio<sup>23</sup> y finalmente se resolvió el quince siguiente; es decir, un día antes de que se remitan las quintetas de aspirantes a la JUCOPO.

Esta situación, supone una denegación de justicia, pues resultaría materialmente imposible que en caso de que le asistiera la razón en cuanto al deficiente cumplimiento de la sentencia, se le pudiera garantizar su derecho de acceso a la justicia, pues de conformidad con el criterio que ha sustentado esta Sala Superior, una vez que se envíen las quintetas a la JUCOPO y se desintegre el Comité Técnico de Evaluación, ya no será objeto de revisión judicial cualquier afectación que haya tenido lugar en

---

<sup>23</sup> Véase acuerdo de recepción, vista y desahogo de trece de junio, y desahogo de la vista del actor incidentista presentada el catorce de julio pasado.

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020**

una etapa concluida del mencionado procedimiento.

En otro sentido, en cuanto a la instrucción del incidente del SUP-JDC-175/2020, amerita mencionar que, mediante un acuerdo de ocho de julio, se tuvo por no desahogada la vista efectuada al incidentista el treinta de junio, respecto del informe que rindió el Director Jurídico de la Cámara de Diputados en relación con el cumplimiento de la sentencia.

No obstante, el incidentista al percatarse de lo acordado en dicho proveído, mediante oficio de nueve de julio, presentó ante la Sala Superior el correo electrónico de fecha primero de julio, en el que consta que en esa fecha desahogó la vista en la cuenta de correo [cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx), con copia a los correos institucionales de los magistrados que integran la Sala Superior<sup>24</sup>.

Al momento en que se resuelve, en mi consideración, no existe explicación de por qué no se acordó la promoción presentada por correo electrónico y que, en ese sentido, mediante un acuerdo de ocho de julio, se tuviera por no desahogada la vista que se le formuló al incidentista, por lo que nos encontramos ante un acto que pudiera percibirse como un obstáculo al acceso a la justicia del que fue objeto el incidentista.

En la sentencia aprobada por la mayoría, a pesar de que del contenido del correo se desprende que se remitió desde la cuenta [alcocerv55@gmail.com](mailto:alcocerv55@gmail.com), la cual es la cuenta que ordinariamente el ciudadano ha utilizado para establecer comunicación con la Sala, y que el mensaje se envió a la cuenta institucional [cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx](mailto:cumplimientos.salasuperior@te.gob.mx), la resolución –sin hacer mayor

---

<sup>24</sup> Véase oficio presentado el nueve de julio ante la oficialía de partes de esta Sala Superior, mediante el cual el incidentista remite impresión del correo mediante el cual desahogó la vista el pasado primero de julio.



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación

**INCIDENTE DE CUMPLIMIENTO DE  
SENTENCIA  
SUP-JDC-180/2020**

análisis de estas cuestiones—, lo valoró como un mero indicio del envío del referido comunicado, por lo que lo tuvo por no presentado.

Asimismo, hago notar que aun cuando en el correo electrónico por el que el incidentista trata de acreditar que sí desahogó la vista, se desprende que el mensaje también se copió a mi cuenta de correo institucional, pero en ningún momento recibí dicho mensaje, lo cual estimo debiera ser materia de revisión por parte de las áreas correspondientes.

Por lo tanto, conforme a lo razonado a lo largo del disenso, a mi juicio no se dio cumplimiento a las sentencias relacionadas con la fase de revisión documental del procedimiento de designación de consejerías del INE.

En consecuencia, formulo el presente voto particular respecto las resoluciones incidentales aprobadas por la mayoría.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

**Protección de datos personales**

Fundamento Legal: Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23, 68, fracción VI y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como 3, fracción IX, 31, 43 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de que la parte actora solicitó expresamente la protección de sus datos personales.

Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la protección: Ponencia del Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.